



AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: ANA LUCIA MUÑOZ DE LARA – C.C. No. 36.990.848

DDO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RAD. 19001310500220200010100

Revisada la presente demanda, tanto en lo que hace a las partes contendientes, así como en los supuestos fácticos y jurídicos en los que se fundamenta y las pretensiones reclamadas, se encuentra lo siguiente:

1.- En los hechos de la demanda el apoderado judicial de la ejecutante, menciona que mediante Resolución No. 2292-11-2019 del 1º de noviembre de 2019, la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolvió reconocer una pensión post mortem 20 años a su representada en calidad de beneficiaria, en cumplimiento de la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A.

2.- Refiere el apoderado que la Resolución 2292 de 2019, base del recaudo, constituye un título ejecutivo laboral, por ser clara, expresa y exigible y que proviene de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, documento con el cual prueba el reconocimiento y la orden de pago de la prestación y es plena prueba contra los demandados.

CONSIDERACIONES

A efectos de decidir si se avoca o no el conocimiento del proceso en cuestión, se impone necesario proceder al estudio previo del tema de la competencia en la Jurisdicción Laboral, de conformidad con las normas vigentes.

Art. 2º.- Modificado, Ley 712 de 2001, art. 2º. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los



afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Por otra parte, el artículo 104 del CPACA, al definir los asuntos de que conoce esa jurisdicción, estableció:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

De igual forma el artículo 297 de CPACA, establece que constituyen título ejecutivo:

Artículo 297. Título ejecutivo

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Es claro que la obligación objeto de ejecución tiene como título la sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin que mute por el



hecho de que la entidad accionada expida un acto de cumplimiento de la sentencia. En estos eventos el título siempre lo constituye la decisión judicial debidamente ejecutoriada. Sobre el tema el Consejo de Estado ha precisado:

“Los actos de liquidación no son obstáculo para impetrar la acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación al tenor de la sentencia o de la conciliación, las cuales constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo, de manera que será en ese proceso en donde se podrán ventilar por los medios de impugnación (recursos) y de defensa (excepciones) aspectos relacionados con la liquidación del crédito de acuerdo con su contenido y lo previsto en la ley. En consecuencia, si el demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada en los actos cuestionados, debió interponer la acción ejecutiva, con base en el título de recaudo (conciliación judicial), pero no venir en demanda en ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mismos, la cual no resulta idónea para estudiar sus discrepancias e inconformidades respecto de la tasa de los intereses moratorios. (...) Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia de la Corporación el único motivo por el cual podría ser demandado el acto de ejecución que liquida la conciliación, (...) mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en que hubiese desconocido el acuerdo conciliatorio que dio origen al mismo, bien porque le adicionó o eliminó algún aspecto, caso en el cual se podría predicar que se trata de un acto administrativo. (...) En conclusión, es evidente para la Sala que los actos atacados son de ejecución, toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, de manera que la demanda incurre en ineptitud sustantiva, por cuanto los actos de ejecución no constituyen actos administrativos definitivos y, por lo mismo, no son pasibles de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho (artículos 84 y 85 del C.C.A.). PRIMERA COPIA - Deber de la entidad de devolver la primera copia” (sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689)

A la vez, el numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los siguientes



procesos: “Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Conforme lo anterior se configura la ausencia de competencia para conocer del presente asunto, motivo por el que se remitirá a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, para lo de su cargo. En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a dicha dependencia, previa las anotaciones en los libros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda promovida por ANA LUCIA MUÑOZ DE LARA en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO de la ciudad de Popayán.

TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. 110 FIJADO HOY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario